



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación y consulta de la sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2019-00039-01
Demandante.	Leidy Vivian Sánchez Cifuentes
Demandado.	Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par Caprecom Liquidado
Vinculado:	Ministerio de Salud y Protección Social
Juzgado de origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar.	Legitimación en la causa por pasiva

Pereira, Risaralda, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 106 de 02-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Leidy Vivian Sánchez Cifuentes** contra **Par Caprecom Liquidado**, trámite al que se vinculó al **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Ningún apoderado presentó sustitución alguna.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Leidy Vivian Sánchez Cifuentes pretende, bajo el principio de primacía de la realidad, que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Caprecom E.I.C.E., hoy Par Caprecom liquidado entre el 09/07/2012 y el 30/10/2015.

En consecuencia, solicita que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, primas y bonificaciones, la sanción moratoria, reintegro de aportes a la seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones narró que *i)* prestó sus servicios como enfermera profesional de apoyo en el área de promoción y prevención del riesgo en la territorial Caldas con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito el 09/07/2012; *ii)* el 02/05/2014 firmó otro contrato de prestación de servicios para desempeñarse como auditora de apoyo a la gestión en la territorial Risaralda con una remuneración de \$2'604.603; *iii)* vínculo que se dio por terminado el 31/10/2015; *iv)* durante todo el tiempo que prestó servicios estuvo subordinada a los coordinadores y directores territoriales, además de cumplir un horario de trabajo.

v) Mediante el Decreto 2519/2015 se ordenó la supresión y liquidación de Caprecom, y el 27/01/2017 se suscribió el acta de terminación del proceso liquidatorio.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes hoy PAR Caprecom liquidado se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que entre las partes no hubo una relación laboral sino un vínculo regido por la Ley 80 de 1993 a través de contratos de prestación de servicios, los cuales se ejecutaron de manera autónoma e independiente, y para actividades diferentes entre cada uno de ellos, pues la demandante fue contratada 1. Como enfermera de apoyo, 2. Apoyo en la división administrativa y financiera de caldas, 3. Apoyo en auditoria territorial Caldas, 4. Apoyo en territorial Risaralda, 5. Auditoria en territorial Risaralda y 6. Seguimiento a salud infantil en la territorial Risaralda.

Por otro lado, explicó que la verificación del cumplimiento del objeto contractual no puede ser considerado como subordinación, pues ello obedecía a una obligación que le asistía como contratante, según lo ha dicho por la SL de la CSJ en sentencia SL2493 de 2017.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de los elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral”*, *“inexistencia de la obligación de Caprecom a cancelar los emolumentos pretendidos por la demandante y prescripción”*, *“Buena fe”*, *“Prescripción”*

Crónica procesal

Mediante auto del 23/07/2019 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira ordenó vincular como litis consorte al Ministerio de Salud y Protección Social, que al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y frente a los hechos dijo no constarle ninguno. Propuso como excepciones las que denominó: *“Inexistencia del contrato realidad”*, *“Prescripción”*, *“Inexistencia de la obligación”*, *“Cobro de lo no debido”*, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre Leidy Vivian Sánchez Cifuentes y Caprecom E.I.C.E., *“actualmente Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado”* existió un contrato de trabajo desde el 25/04/2014 hasta el 31/10/2015, que finalizó sin justa causa por el empleador.

En consecuencia, condenó al Par Caprecom Liquidado al pago de la bonificación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación de recreación, prima de navidad, cesantías, indemnización por despido, reembolso de aportes al SSSI.

A su vez, condenó a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social a transferir al Par Caprecom Liquidado los recursos necesarios para el cumplimiento de las condenas impuestas, en el evento que se agoten los recursos para el pago del pasivo contingente o las sufrague directamente, según corresponda.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que se apartaría de decisiones anteriores en el mismo sentido, así como de la tesis de esta Colegiatura frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Par Caprecom Liquidado, pues a su juicio *i)* el auto proferido por el Consejo de Estado el 10/12/2018 no constituye un precedente para el evento de ahora, pues contiene supuestos fácticos diferentes, en la medida que allí se juzgaba un acto administrativo producido por la vocera del Par Caprecom, mientras que en el caso de ahora, no se juzga un acto de la vocera del Par Caprecom, sino contra el mismo Par Caprecom Liquidado.

Por otro lado, *ii)* argumentó que la tesis tendiente a evidenciar que los PAR no están legitimados en la causa por pasiva en procesos judiciales iniciados con posterioridad a la liquidación de la entidad estatal, trasgrede el precedente obligatorio fijado en la materia por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Así, explicó que de conformidad con la sentencia C-735/2007 el plazo contenido en la Ley 1105/2006 únicamente es para que los acreedores hagan valer su derecho en el proceso liquidatorio, pero de no hacerlo no implica que su derecho desaparezca, porque para ello el liquidador debe formar una provisión de recursos para pagar los créditos debidamente comprobados en el proceso de liquidación y que, aun cuando no fuere pagado un crédito determinado en el proceso liquidatorio, entonces el acreedor podrá hacerlo valer judicialmente con posterioridad; por lo tanto, para la *a quo* el hecho de que un acreedor no haga valer su crédito dentro del proceso liquidatorio, no impide que con posterioridad se inicie el proceso judicial para su reclamo.

Luego, *iii)* explicó que el Par Caprecom Liquidado tampoco tenía una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la misma estaba obligada conforme a las cláusulas del contrato de fiducia y el decreto que ordenó su supresión, que de no existir sí darían lugar a la falta de legitimación.

Argumentó que de conformidad con el art. 40 del Decreto 2519/2015, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de Caprecom E.I.C.E., el pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos del proceso liquidatorio se haría con cargo a los recursos del Caprecom E.I.C.E. en liquidación, que de ser insuficientes, entonces la nación los pagaría con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así, expuso que el Par Caprecom sí es responsable del pago de acreencias laborales porque el contrato de fiducia no condicionó su pago a aquellas obligaciones reconocidas dentro del trámite liquidatorio, porque de conformidad con el objeto del contrato – cláusula 3ª, literal g) – y sus obligaciones especiales - numeral 7.2.3. clausula 7ª – el Par debe atender la defensa de procesos judiciales, entre ellos, los pasivos contingentes, sin parar mientes en el momento en que se inició el proceso judicial, esto es, antes o después de finalizar el trámite liquidatorio porque el contrato de fiducia ningún límite estableció.

lv) Conclusión que aduce se encuentra en armonía con el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones SL13249/2015, SL20515-2017, SL3746-2018, SL3914-2018, SL4516-2018, SL4805-2019, SL2046-2020, SL2343-2020.

Concretamente la juzgadora señaló como argumentos a seguir, aquellos contenidos en la SL2046-2020 en la medida que allí se estableció que en el contrato de fiducia del Par Telecom no se condicionaron las obligaciones a que hayan sido reconocidas en el proceso liquidatorio, porque la finalidad de ese contrato era atender las obligaciones remanentes y contingentes y atender los procesos judiciales iniciados con posterioridad a la finalización del proceso liquidatorio.

Por último, argumentó que como en la actualidad el Ministerio de Salud y Protección Social tiene la calidad de fideicomitente del Par Caprecom, entonces es este el que debe pagar las acreencias laborales.

Luego de ello, la *a quo* concluyó la existencia del contrato de trabajo, al amparo del principio del contrato realidad sobre las formas, entre las partes en contienda, pero únicamente a partir del año 2014, que corresponde al tiempo en que la trabajadora inició sus labores a favor de Caprecom, en la territorial Risaralda y por ende, condenó al pago de las acreencias laborales ya anunciadas.

3. Síntesis de los recursos de apelación

El Par Caprecom Liquidado presentó recurso de alzada para argumentar que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser condenado por las acreencias aludidas, bajo los argumentos expuestos por esta Colegiatura en otras decisiones similares a la de ahora, todo ello porque el Par Caprecom solo puede

pagar obligaciones que hubieran sido calificadas y graduadas al cierre del proceso liquidatorio.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social también presentó recurso de alzada y para ello recriminó que no debía ser condenada al pago de las acreencias, cuando el Par Caprecom carezca de dinero para ello, porque de conformidad al Decreto 140-2017 solo está obligada a pagar las acreencias laborales producto del proceso liquidatorio y cuando los recursos sean insuficientes, pues su competencia solo es para el pago, mas no para el reconocimiento.

La demandante inconforme parcialmente con la decisión recriminó que sí debía declararse el contrato de trabajo desde el año 2012, pese a que fuera con la territorial Caldas, y además que debía pagarse las sanciones moratorias, ante la ausencia de buena fe de Caprecom en la contratación a través de prestación de servicios.

4. Grado jurisdiccional de consulta

La *a quo* ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta tanto para el Par Caprecom Liquidado, como para el Ministerio de Salud y de la Protección Social, al tenor del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

5. Alegatos

Los alegatos presentados por el Par Caprecom Liquidado y el Ministerio de Salud y de la Protección Social coinciden con los argumentos expuestos al formular la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto, la sala se formula los siguientes:

- i) ¿El Par Caprecom Liquidado, que actúa a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentra legitimado por pasiva para controvertir los derechos

reclamados por la demandante, como es la declaratoria del contrato de trabajo con Caprecom con las consecuencias que le apareja?

- ii) En caso de respuesta positiva ¿existió un contrato de trabajo entre las partes en contienda? ¿durante cuáles extremos temporales?
- iii) De ser así ¿había lugar a pagar en su totalidad las acreencias reclamadas en el libelo genitor?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Fundamento jurídico

2.1.1. Legitimación en la causa para ser parte

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio¹.

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas.

2.1.2. Proceso liquidatorio – fin de la existencia de una persona jurídica

Además de requerir el derecho de quien está llamado a contradecirlo, este último debe tener capacidad para ser parte, que la ostentan las personas naturales o jurídicas existentes o los patrimonios autónomos – art. 53 C.G.P. -.

De otro lado, ha de recordarse que **en materia laboral** quien está llamado a controvertir la declaratoria de un contrato de trabajo es el empleador; por lo que, si

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018.

éste es una persona jurídica de derecho público debe tenerse en cuenta que su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación, así antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 -.

Trámite que implica, por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que se suspenda la continuación de los procesos declarativos que tiene a su cargo hasta tanto se notifique personalmente al liquidador, todo ello con el propósito de tasar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes de la entidad.

Lo anterior tiene como finalidad dar igualdad de oportunidades a todos los acreedores que pretendan hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto al proceso de liquidación, sin desconocer los privilegios y prelación que ostenten estos.

Lo mencionado concuerda con lo establecido en el literal d), canon 6 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, **normativa que se ocupa de la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.**

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad, que ya inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo. Así, se hará el inventario del pasivo de la entidad junto con los procesos judiciales.

2.1.3. Inventario del pasivo de la entidad

Para determinar los pasivos, de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 254 de 2000, corresponden a aquellas obligaciones a término y **contingentes**, que deben estar sustentadas en los estados financieros y documentos contables que permitan **comprobar** su existencia y exigibilidad.

El art. 32 y siguientes del Decreto Ley 254 del 2000 establece previamente *i)* un emplazamiento, luego *ii)* un término para presentar la reclamación, *iii)* un inventario de los procesos judiciales y reclamaciones, *iv)* un avalúo de los bienes, *v)* la enajenación de los mismos y el pago de las obligaciones, para lo cual debe contar con la disponibilidad presupuestal, y la obligación estar en el inventario debidamente comprobada.

A su turno, el artículo 34 del citado Decreto Ley, regula los eventos en que los pasivos **no hayan sido reclamados** en el término dispuesto por el artículo 32, o **fueron reclamados de manera extemporánea**. Frente a dichos pasivos, el artículo 34 ordenó la constitución de una **provisión para el pago de dichas acreencias**, pero únicamente frente a aquellas obligaciones que se encuentren debidamente comprobadas y justificadas en los libros de la entidad.

Ahora bien, rememórese que la *a quo* sostuvo que de conformidad con la Ley 254/2000 que fue modificada por la Ley 1105/2006 y la sentencia C-735/2007 los acreedores podían hacer valer sus créditos, pese a que no hubieren comparecido en los tiempos para presentar las reclamaciones dentro del proceso liquidatorio, todo ello, porque a juicio de la juzgadora, el liquidador tenía que constituir una provisión para su pago.

Argumento que es acertado pero que no regula el evento que ahora concita la atención de la Sala, porque la provisión que debe constituir el liquidador, es únicamente para pagar los créditos que *i)* sí fueron presentados al liquidador, pero fuera de los términos dispuestos para ello, y *ii)* su pago solo ocurrirá en la medida que el crédito que se encuentre “*comprobado*” y “*justificado en los libros de la entidad*”, esto es, que el crédito existiera antes de finalizar la liquidación de la entidad y fuere exigible.

Puestas de ese modo las cosas, en primer lugar el argumento de la *a quo*, cae al vacío en la medida que el proceso de ahora, aun cuando Leidy Vivian Sánchez reclamó el pago de sus acreencias laborales al liquidador el 09/08/2016 (fl. 181), esto es, antes de que finalizara el trámite liquidatorio (21/01/2017), lo cierto es que dicho crédito fue negado por el liquidador y por ende apenas se encontraría en discusión, aspecto que evidencia que el mismo no estaría comprobado y mucho menos era exigible.

Ahora bien, la *a quo* se duele de que dicho trámite liquidatorio debe analizarse conforme a la argumentación contenida en la C-735/2007, frente a la cual es preciso memorar que dicha decisión al referir a los derechos laborales, se refirió expresamente a los inventarios que debe hacer el liquidador frente a los pasivos laborales y para ello, memoró el artículo 9º de la Ley 1105/2006 que refiere que el pasivo laboral debe inventariarse indicando el “*nombre del trabajador y el monto debido a cada uno*”. Artículo que presenta identidad con el numeral 3º del artículo 13 del Decreto 2519 de 2015 que ordenó la liquidación y supresión de Caprecom E.I.C.E.

Lo anterior quiere decir que el pasivo laboral que se inventaría, de conformidad con la sentencia de constitucionalidad, corresponde a un pasivo cierto, esto es, al trabajador que así aparece en la nómina de la entidad y frente al cual se causan por derecho propio unas acreencias laborales, más no a una persona que con ocasión a un proceso judicial y el principio de realidad sobre las formas, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, como es el caso de ahora; por lo que, por esta vía también erró la juzgadora.

2.1.4. Pasivos contingentes y posición del Consejo de Estado

La existencia legal de una persona jurídica de derecho público termina con la firma del acta final de liquidación, momento en el cual de existir procesos judiciales en curso que puedan culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada – **pasivos contingentes** -, deberá constituirse un patrimonio autónomo o subrogarse tales obligaciones en alguna otra entidad, que para el momento en que la obligación se haga exigible, pueda atender las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública (artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 35 del Decreto 254 de 2000), en ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en decisión de 10/12/2018, Rad. 2016-02462-01.

Al punto es preciso aclarar en qué consisten los pasivos contingentes y la decisión del Consejo de Estado citada, pues fueron argumentos desechados por la juez de primer grado para variar su criterio.

Así, el Consejo de Estado en providencia del 10/12/2018 Rad. 2016-02462-01 revocó el auto que rechazaba una demanda contra el Par Caprecom Liquidado,

sujeto contradictor del caso de ahora, porque el proceso judicial (medio de control de nulidad y restablecimiento) sí había sido iniciado antes de que finalizara la liquidación de Caprecom E.I.C.E. en liquidación.

Si bien allí el Consejo de Estado explicó que los actos del liquidador podían ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aspecto que para la juez de ahora implica que dicha decisión no tiene similaridad fáctica al proceso ordinario laboral y por ello, desechó su aplicación, lo cierto es que en dicha decisión el Consejo de Estado explicó los eventos en que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, puede ser sujeto pasivo en alguna contienda judicial, y en ese sentido, resulta aplicable para el caso de ahora, por lo que erró la juzgadora de primer grado al desechar los argumentos expuestos por dicha alta corporación.

Así, el Consejo de Estado enseñó que el liquidador de Caprecom tenía la facultad de celebrar un contrato de fiducia mercantil para transferir allí los activos de la liquidación y destinar el producto de su enajenación a pagar *“pasivos y contingencias de la entidad en liquidación”*, todo ello de conformidad a las reglas que se hayan pactado en el contrato de fiducia, tal como lo indica el artículo 35 del Decreto Ley 254/2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006.

Ahora bien, la pregunta refulge en torno a cuáles son los pasivos contingentes de la entidad en liquidación que serán pagadas por el Par que se constituya.

El mismo auto del Consejo de Estado, citando el último inciso del artículo 35 de la Ley 254/2000 con su respectiva modificación, indicó que *“Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto (...)”*.

Entonces las contingencias al tenor de dicho artículo son los procesos pendientes contra la entidad que existen al momento de terminar su liquidación.

Frente a los pasivos, el mismo artículo citado, pero en el penúltimo inciso, refiere que cuando se cumpla el plazo de la liquidación, se debe indicar en el acta final de la liquidación *“los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo,*

y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto”.

Esto es, las obligaciones que fueron presentadas en el proceso liquidatorio, graduadas, calificadas y aceptadas como deuda.

Puestas de ese modo las cosas, el auto citado del Consejo de Estado resulta explicatorio sobre cuáles obligaciones se encuentra legitimado el Par Caprecom Liquidado, y en ese sentido, se explica al tenor de la normatividad que regula los procesos liquidatorios de entidades nacionales Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 cuáles son los pasivos y cuáles son las contingencias, esto es, las obligaciones existentes al cierre del proceso liquidatorio, todo ello de conformidad con el contrato de fiducia. En ese sentido, desde este punto de vista erró la juzgadora de primer grado.

2.1.5. Legitimación de un patrimonio autónomo de remanentes para ser contradictor en procesos judiciales

Como se anunció anteriormente las obligaciones frente a las cuales un Patrimonio Autónomo de una entidad liquidada debe hacerse cargo son aquellas que fueron puestas en conocimiento del liquidador de la entidad.

Entonces, dichas obligaciones no podrán aparecer como nuevas, es decir, ajenas al conocimiento previo del liquidador, pues precisamente dicho trámite – proceso liquidatorio - se creó para su reconocimiento o rechazo, graduación y prelación en el pago; de manera que, el patrimonio autónomo que se constituya o la entidad que haya de asumir dicho pasivo, será únicamente frente a las obligaciones reconocidas o procesos pendientes contra la entidad donde actúe está en liquidación representada por el liquidador.

Frente a esta última, debe recordarse que el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 489/98 determinó que en el acto de supresión, disolución y liquidación de una entidad pública se dispondrá sobre la subrogación de las obligaciones y derechos de la entidad suprimida.

Pero, itérese únicamente sobre las obligaciones ya reconocidas o contingentes durante el proceso liquidatorio; en la misma perspectiva, el artículo 3º del Decreto

414/01 dispuso que, si terminado el proceso de liquidación “*sobreviven a éste*”, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los bienes inventariados y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, **únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador**, de manera que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en el PAR Caprecom liquidado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en caso de haberse puesto en conocimiento del liquidador una reclamación – de cualquier orden –, su respuesta constituirá un acto administrativo que, de ser contrario a los intereses del reclamante, podrá ser sujeto de control judicial a través de la jurisdicción contenciosa administrativa – artículo 7º del Decreto Ley 254/00 -.

2.1.6. De las acciones excepcionales que se pueden iniciar contra un Patrimonio Autónomo

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU377 de 2014 para explicar que, de manera excepcional, los administrados podrán demandar al patrimonio autónomo o entidad subrogataria de la liquidada, esto es, con posterioridad a la finalización del trámite de liquidación, cuando el medio elegido sea la acción de tutela u alguna otra, pero **únicamente cuando así lo dispongan las normas que regularon la supresión de la entidad** o cuando la acción de amparo tenga como finalidad determinar si le corresponde atender las obligaciones remanentes y contingentes, y de advertir lo contrario, entonces se deberá concluir que el patrimonio autónomo o entidad no está legitimado por pasiva.

² SLT15386-2015

En ese sentido, rememórese que la *a quo* sostuvo que el Par Caprecom Liquidado sí tenía legitimación en la causa por pasiva, conforme a las cláusulas del contrato de fiducia y para ello, trajo a colación el artículo 40 del Decreto 2519/2015 que ordenó la supresión y liquidación de Caprecom E.I.E.C., que dispone el pago de acreencias laborales, en conjunto con la cláusula 3ª, literal g), y las obligaciones especiales contenidas en la cláusula 7ª, numeral 7.2.3. del contrato de fiducia, en la medida que dicho pacto no condicionó el pago de las acreencias laborales a aquellas reconocidas únicamente en el trámite liquidatorio y, por ende, para la *a quo* el Par debe atender la defensa de procesos judiciales, entre ellos los pasivos contingentes, sin parar mientes en el momento en que se inició el proceso judicial, esto es, antes o después de finalizar el trámite liquidatorio porque el contrato de fiducia ningún límite estableció.

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que Leidy Vivian Sánchez Cifuentes pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con Caprecom por los servicios prestados, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, desde el 09/07/2012 hasta el 30/10/2015.

En ese sentido, el **Decreto 2519 de 28/12/2015** ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “*Caprecom*” EICE, en el que se indicó que el liquidador sería la Fiduciaria La Previsora S.A.

El artículo 17 del mencionado decreto consagró que el agente liquidador dentro de los 3 meses siguientes a su posesión, debía presentar ante la Agencia de Defensa Jurídica del Estado un inventario de procesos judiciales y demás reclamaciones y “(...) *continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectuó la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que se llegaren a iniciarse (sic) dentro de dicho término*” (Parágrafo 1º) y, en el canon 8º dispuso que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, constituyen actos administrativos y, por tanto, deberán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 40 del citado decreto, invocado por la jueza, dispuso que las acreencias laborales se pagarían con cargo a los recursos de Caprecom I.E.C.E. en liquidación, o en su defecto la Nación. Artículo que no puede aplicarse de manera

aislada, para concluir sin más que, a través de él, se puede condenar al pago de las acreencias laborales aquí pretendidas, pues al tenor del numeral 3º del artículo 13 del mismo decreto, que sigue la regla general contenida en el artículo 9º de la Ley 1105/2006, dichas acreencias laborales corresponden a las inventariadas durante el trámite liquidatorio, más no aquellas que acaezcan con posterioridad y que se encuentren sujetas a discusión a través de un proceso ordinario laboral; por lo que, en este punto también erró la juzgadora.

Por otro lado, el cierre definitivo del proceso liquidatorio culminó el 27/01/2017 como se evidencia de la publicación en el Diario oficial 50.129 de la misma fecha; que dio lugar a que se celebrara el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 del 24/01/2017 entre Caprecom EICE en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A. para la constitución del **Patrimonio Autónomo de Remanentes** (<https://parcaprecom.com.co/2020/03/27/contrato-de-fiducia-mercantil-no-3-1-6767-2-del-24-de-enero-2017/>) en el que se delimitó como objeto, entre otros “(...) *Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, **existentes al cierre del proceso concursal**, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagrados (sic) por etapas procesales cumplidas y por cumplir (...) Ejercer la representación (...) en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad*”³.

El anterior derrotero normativo permite evidenciar que apenas el PAR Caprecom, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. podrá reconocer y pagar todas aquellas obligaciones existentes al cierre del proceso concursal, es decir, que hubiesen sido presentados, calificados y graduados en dicho trámite liquidatorio, de lo contrario dicho PAR carecerá de la legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos; restándole a la demandante la posibilidad de contradecir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos proferidos por el liquidador de haberlos negado.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el **09/08/2016** la demandante presentó una reclamación administrativa al liquidador durante el proceso liquidatorio

³ Sentencia del 10/12/2019 M. P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2017-00459.

(fl. 181, c. 1), si se tiene en cuenta que el mismo finalizó el 27/01/2017, de conformidad con el contrato de fiducia y el Diario Oficial 50.129.

Petición que resolvió negativamente el liquidador el **06/09/2016**, indicando que la demandante apenas había ostentado la condición de contratista, y no trabajadora oficial de la entidad, máxime que no existía para ese momento, orden judicial que acreditara la existencia del contrato de trabajo (fls. 181 a 183, c. 1).

De modo que la demandante, al estar inconforme con dicha decisión, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para atacar tal acto administrativo de contenido negativo, sin que pueda ahora llanamente hacer comparecer al PAR Caprecom liquidado, administrado por la Fiduprevisora S.A., para que realice reconocimientos que no impugnó ante la mencionada jurisdicción, más aún cuando el proceso que ahora se discute fue presentado después del cierre definitivo del proceso liquidatorio, que ocurrió el **27/01/2017** (Diario Oficial 50.129), mientras que la demanda fue radicada el **30/01/2019** (fl. 184, c. 1).

Tampoco puede tomarse la supuesta deuda de la demandante como un pasivo cierto no reclamado, puesto para ello, la deuda debe estar comprobada en los libros de la entidad, es decir, que no haya discusión sobre su existencia y cuantía; situación que no ocurre en el *sub judice*, ya que apenas se busca con este proceso que a través del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Caprecom para así obtener un pago de unas acreencias laborales, pues el documento que firmaron las partes fue un contrato de prestación de servicios, como se expone por el liquidador en el oficio mediante el cual se pronuncia respecto de lo pedido por la actora (fl. 181 a 183, c. 1).

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que es un pasivo cierto no reclamado, el PAR carecía de legitimación en esta acción, porque el artículo 34 del Decreto 254/00, hace parte del Capítulo III del Título IV, que se denomina “*Destinación de los bienes y pago de las obligaciones*” refiere:

*“Mediante resolución motivada **el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias**, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la*

entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas” (Negrilla fuera de texto original).

Es decir, el liquidador tuvo que determinar qué acreencias hacían parte del pasivo cierto no reclamado, correspondiéndole únicamente al PAR Caprecom su pago, como se determinó en el artículo 7.2.4. del Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672 del 27-01-2017, en la que se dijo:

“(...) el pasivo contingente dentro del cual se encuentren las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo de remanentes”.

Es decir, el PAR Caprecom solo tiene a su cargo el pago de ese pasivo cierto no reclamado de acuerdo a la prelación de créditos, más no tiene competencia para entrar a controvertir la existencia o no de un contrato de trabajo y el reconocimiento que con ello trae.

Ahora bien, la *a quo* argumentó que el Par Caprecom sí es responsable del pago de las acreencias laborales porque así fue determinado en el contrato de fiducia, pues no lo condicionó a obligaciones únicamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio al tenor del literal g), cláusula 3ª, así como en las obligaciones especiales del Par, numeral 7.2.3, cláusula 7ª, todo ello porque el Par debe atender la defensa de procesos judiciales relativos a pasivos contingentes, sin que importe si su reclamo ocurrió antes o después de finalizar el trámite liquidatorio.

No obstante, nuevamente erró la juzgadora porque tal como se explicó en el fundamento normativo de esta decisión las contingencias son los procesos pendientes contra la entidad al terminar la liquidación y los pasivos, es decir, son aquellas obligaciones aceptadas como deuda dentro del proceso liquidatorio, al tenor del artículo 35 de la Ley 254/2000 y el auto del Consejo de Estado del 12/11/2018 ya citado.

Ahora bien, el literal g) de la cláusula 3ª del contrato de fiducia dispone que el objeto de dicho pacto es la constitución del patrimonio autónomo de remanentes destinado

a *“efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en el momento que se hagan exigibles”*.

Objeto que al ser interpretado bajo las normas que regulan el proceso liquidatorio de entidades nacionales (Decreto Ley 254/2000) evidencia que las obligaciones que se pagaran cuando sean exigibles son aquellas que quedaron pendientes al término del proceso liquidatorio y, por ende, su exigibilidad ocurriría después de tal finalización.

A su turno la cláusula 7ª se refiere a las obligaciones generales y especiales del Par, entre las que se encuentra la 7.2.3. que refiere *“atender la defensa en los procesos judiciales”* y concretamente el literal a) establece que el PAR deberá atender los procesos judiciales que hayan iniciado contra la entidad en liquidación y el literal b) indica:

“(...) pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social en liquidación con cargo a los recursos entregados por la liquidación y/o Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del comité fiduciario”.

Normas que al tenor de las conclusiones expuestas únicamente permiten concluir que las condenas laborales que deberá pagar el Par, aun cuando no hayan sido identificadas por el liquidador, son aquellas que se iniciaron antes de que terminara la liquidación de la entidad, más no con posterioridad a dicho trámite.

Ahora bien, las sentencias citadas por la *a quo* de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como precedente para resolver el evento de ahora tampoco alcanzan dicho propósito, en la medida que corresponden al Par Telecom o a la liquidación de la Caja de Crédito Agrario, que tienen contratos de fiducia diferentes al del Par Caprecom, además de que los casos allí analizados corresponden al reclamo de trabajadores de la entidad liquidada a los que su contrato finalizó por la culminación del proceso liquidatorio, trabajadores que al tenor del artículo 9º de la Ley 1105/2006 tienen una disposición especial y es precisamente el inventario de pasivos de los trabajadores para lo cual debe discriminarse el nombre del mismo y el valor que se le adeuda, más no un pasivo que ni siquiera existe a dicho momento,

porque requería de la discusión ante la jurisdicción y posterior declaración, como ocurre en el evento de ahora.

En conclusión, en tanto que la demanda que concita la atención de la Sala fue presentada con posterioridad al cierre del trámite de liquidación de Caprecom, entonces el PAR Caprecom, administrado a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., y no se trata de una obligación cierta, esto es, un pasivo contingente o un pasivo cierto no reclamado, entonces carece de legitimación para integrar la parte pasiva de esta contienda al no ser el sujeto de la relación sustancial y menos el llamado por la ley a contradecir la pretensión declarativa solicitada por la demandante⁴.

La ausencia de este presupuesto de la acción conduce inevitablemente al proferimiento de una sentencia absolutoria; por lo que, se revocará íntegramente la decisión de primer grado, para en su lugar absolver de las pretensiones elevadas en su contra ante la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Par Caprecom Liquidado; aspecto que releva a la sala de analizar los argumentos expuestos en la apelación por parte de la demandante y la cartera ministerial.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia. Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido

⁴ CSJ SC1230 de 2018

por **Leidy Vivian Sánchez Cifuentes** contra **Par Caprecom Liquidado**, trámite al que se vinculó al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para en su lugar absolverlas de las pretensiones elevadas en su contra ante la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Par Caprecom Liquidado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante y a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2464482bed56c5a76b62b03afb538133ef24eecfaf5366deef6954e721b0c5

Documento generado en 07/07/2021 07:02:28 a. m.